

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 151

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elvin Arias (a) Quinquín

Abogado: Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elvin Arias (a) Quinquín, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 90077 serie 2, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza No. 3 del sector Vietnam del municipio Los Bajos de Haina provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Inés Brioso a nombre del Lic. Miguel Ángel Rosa, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del defensor público Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó solicitud de audiencia preliminar ante el Juzgado de la Instrucción de dicho Distrito Judicial, contra Elvin Arias (a) Quinquín, imputándolo de violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dictándose auto de apertura a juicio contra el mismo; b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció sentencia el 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar a Elvin Arias (a) Quinquín de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína base crack y clorhidratada y la marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas procesales, acogiendo en ese sentido las conclusiones subsidiarias del defensor; **SEGUNDO:** Rechazar

las conclusiones principales del defensor por argumentos a contrario conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordenar el decomiso y la destrucción de la sustancia narcótica a que se contrae el acta de registro y el certificado de análisis químico forense, consistente en cinco punto treinta y nueve (5.39) gramos de cocaína base crack y cuatrocientos setenta y cinco (475) miligramos de cocaína clorhidratada; conforme disposición del artículo 92 de la referida Ley de Drogas@; c) que ésta fue recurrida en apelación por el hoy recurrente en casación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dice: **APRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, quien actúa a nombre y representación de Elvin Arias (a) Quinquín, imputado, de fecha 26 de julio del 2006, contra la sentencia No. 574-2006, de fecha 12 de julio del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de octubre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que en su recurso el recurrente propone un único medio de casación, aduciendo que la sentencia es manifiestamente infundada y que se ha violado el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, aduciendo, en resumen, que **A**Este vicio ha quedado establecido en el primer considerando, el cual es el único donde la Corte a-qua trató de dar motivación a la errada decisión, en la cual simplemente se limitó a transcribir los nombres de las pruebas presentadas por el órgano acusador público, violentando con ello las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativa al principio de motivación de las decisiones, lo que en consecuencia es una de las causas tipificadas por el artículo 426.3 del indicado texto legal para declarar la nulidad de la sentencia recurrida; los autores de la sentencia atacada entendieron que para rechazar el recurso de apelación en la forma que lo hicieron, bastaba con decir que órgano acusador público presentó las siguientes pruebas **Y** tal cual refieren en su primer considerando, sin ofrecer explicación alguna de forma detallada del porqué consideraron como incierto el motivo presentado por el recurrente, cuya exposición, a criterio de la defensa, resulta altamente genérico, pues en ningún modo permite a la defensa comprender el porqué decidieron en la forma que lo hicieron@;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del actual recurrente, expuso lo siguiente: **A**Que al esta Cámara Penal de la Corte examinar y evaluar los motivos del recurso de apelación en cuanto a lo que se ataca en la sentencia a-qua, ha podido determinar que en dicha sentencia consta que el Ministerio Público presentó las siguientes pruebas: 1) acta de registro de fecha 16 de febrero del 2006, demostrando que el cuerpo del delito (drogas ocupadas) fueron obtenidas al tenor del artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre registro de personas, aplicado el número 176 y 177 tal como se encabeza dicha acta de registro de persona y de igual manera el certificado de análisis químico forense está firmado y sellado por un miembro del Ministerio Público, en cuyo defecto figura el sub encargado, pruebas que el Juez a-quo tiene a bien aceptarlas como

válidas y regulares para fallar, tal y como lo hizo, y esta Cámara Penal ha dado aquiescencia al respecto para considerar los motivos, presupuestos y alegatos del apelante, como inciertos, por lo que procede que dicho recurso sea rechazadoY@;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada y que los alegatos del apelante eran inciertos, sin expresar de manera concreta en qué medida los alegatos propuestos en el recurso de apelación no eran verificables en la sentencia recurrida, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elvin Arias (a) Quinquín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio, proceda asignar una Sala que deberá realizar una nueva celebración del juicio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do